

Plaza nº 5 de Málaga
Sección Contencioso-Administrativo
Tribunales de Instancia de Málaga

Vistos por mí, Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez, Plaza nº 5, Sección Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n.º 272/25**, seguidos a instancia de la mercantil EULEN S.A representados por el procurador Sr. [REDACTED] asistido de letrado Sr. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Mijas representado y asistido por los Servicios Jurídicos,

SENTENCIA N.º 3/2026

En Málaga, a fecha de la firma digital.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante interpuso demanda de recurso c-a frente a la inactividad del Ayuntamiento de Mijas al no liquidar ni abonar los intereses de demora generados como consecuencia del retraso en el pago de los servicio prestados por la recurrente.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar en fecha 15.01.26.

TERCERO.- Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 5.916,12 € euros.

QUINTO.- Practicada la prueba, que se estimó pertinente, la documental que acompaña la demanda, el expediente administrativo, testifical. Tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	OSEQR6JATZ9JXBHCSGNT4ZTBBLW7JE	Fecha	19/01/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto de recurso c-a, la inactividad del Ayuntamiento de Mijas al no liquidar ni abonar los intereses de demora generados como consecuencia del retraso en el pago de los servicios prestados por la recurrente..Expone el recurrente en esencia el siguiente relato fáctico:

1.- EULEN, S.A. realizó para la Administración demandada la prestación del servicio de " SERVICIOS DEPORTIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIJAS". Se acompañan como documento número 1 adjudicación del correspondiente contrato administrativo.

2.- Que, en contraprestación de los expresados servicios, expidió una serie de facturas, de las cuales las que a continuación se relacionan fueron pagadas en un plazo muy superior al establecido. Consta la fecha de registro el 8.01.24, siendo la fecha de devengo de 30 días a contar desde el registro de la misma, 8.02.24. Por lo que un principal de 148.922,93 €, devenga unos intereses del 12,50% en 116 días que ascienden a 5.916,12 €.

Sostiene, en esencia, la recurrente que para el cálculo de los intereses de demora, se ha fijado la fecha de devengo una vez transcurridos 30 días de la fecha de registro de las facturas. Aplicándose el tipo de interés previsto en la Ley 3/2004 a la que se remite la LCSP, sobre el importe de la factura (IVA incluido).

Frente a esto se opone la administración demandada quien señala que la fecha de devengo de los intereses ha de ser la fijada en la reciente STS 26.11.24, de modo tal que para que la administración abone en el plazo de 30 días previsto por la Ley habrá de computarse no desde el registro de la factura sino desde que se aprueba el documento de conformidad con los servicios facturados, en este caso 9 de enero de 2024, fecha de conformidad del responsable de área de deportes.

Por su parte, la recurrente aportó con carácter subsidiario en el acto de la vista propuesta de liquidación de intereses acogiendo dicho criterio jurisprudencial precitado, en la suma de 5.865,12 euros, conforme al cuadro aportado como más documental.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.

Previamente al análisis de la cuestión de fondo procede siquiera realizar brevemente realizar unas consideraciones jurídicas de tipo general al respecto.

El artículo 198.4 de la LCSP de 2017, dispone :

“ 4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los



Código:	OSEQR6JATZ9JXBHCSGNT4ZTBBLW7JE	Fecha	19/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio. En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono .”

Sobre esta cuestión se ha pronunciado recientemente la Sentencia del Tribunal Supremo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera núm. 1.880/2024, de 26 de noviembre de 2024, en cuyo fundamento jurídico cuarto, fija la siguiente doctrina de interés casacional:

Sobre la formación de jurisprudencia respecto del artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público .

Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, dando respuesta a las cuestiones planteadas en este recurso de casación, que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia declara que:

Reiteramos la doctrina jurisprudencial formulada por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en las sentencias referidas a la interpretación del artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el sentido de que, con la presentación de la factura ante la Administración contratante se inicia el plazo de treinta días de comprobación y aprobación, y si una vez aprobada transcurren treinta días sin efectuar el pago, incurre en mora y se inicia el devengo de intereses, con independencia de que la Administración no hubiere formulado ninguna objeción en la fase de comprobación.

En consecuencia con lo razonado, procede declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento de Lugo, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Código:	OSEQR6JATZ9JXBHCSGNT4ZTBBLW7JE	Fecha	19/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de junio de 2021, que casamos y anulamos.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Lugo contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Lugo de 18 de noviembre de 2020, que revocamos parcialmente, en lo que concierne exclusivamente a la fijación de los intereses de demora, cuyo devengo ha de computarse no desde la fecha de presentación de las facturas en el registro del Concello de Lugo, sino teniendo en cuenta los términos secuenciales consecutivos de treinta días cada uno que dispuso la Administración para comprobación y aprobación de las certificaciones de obra y efectuar el pago, confirmando el pronunciamiento estimatorio parcial del recurso contencioso-administrativo efectuado en la sentencia del Juzgado respecto de las demás pretensiones acogidas en dicha sentencia.

Aplicando las siguientes consideraciones jurisprudenciales al supuesto que ahora nos ocupa, habrá de estarse a la fecha de conformidad del órgano responsable de validar la prestación de servicios que se factura, siendo a partir de dicha fecha, a la que ha de estarse para el cómputo del plazo de los 30 días establecidos en el art. 198 LCS, como fecha de devengo de los intereses de demora. Descendiendo al supuesto de autos, al folio 7 y 8 del e.a consta la firma de conformidad del responsable de área de deportes en la correspondiente factura, por lo que la factura conformada a fecha 9 de enero de 2024, a de computarse como fecha de validación de los servicios prestados.

En consecuencia, se aprueba la propuesta de intereses aportada subsidiariamente en el acto de juicio por el recurrente, acogiendo dicho criterio jurisprudencial, en la suma de 5.865,12 euros, conforme al cuadro aportado como más documental en el acto de la vista.

TERCERO.- De las costas procesales

Según lo codificado en el art. 139.1 de LJCA, las costas procesales se impondrán a aquella de las partes que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones en nuestro caso la recurrente.

El art. 139.4 de LJCA establece tras la reforma operada por el RD Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo que: *“En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa. En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*



Código:	OSEQR6JATZ9JXBHCSGNT4ZTBBLW7JE	Fecha	19/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



Señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso, del TSJ Andalucía (Málaga), de 5 de junio de 2025; “ Enfrentada la Sala a la problemática de la limitación de las costas procesales en los procesos que conoce el primera o única instancia tras la reforma operada por el RD Ley 6/2023, se entiende que es viable continuar con la práctica no restringida expresamente por el legislador de limitación de las costas conforme a los criterios indicados en el acuerdo de Pleno de esta Sala de fecha 13 de marzo de 2019, ajustándose en todo caso al límite máximo de una tercera parte de la cuantía del proceso, en línea con lo marcado por el auto del TS de fecha 9 de julio de 2024 (rec. 317/24)”.

En consecuencia, siendo sustancial la estimación se imponen las costas a la parte demandada que se limitan a la cuantía de 500 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil EULEN S.A frente a la inactividad del Ayuntamiento de Mijas al no liquidar ni abonar los intereses de demora generados como consecuencia del retraso en el pago de los servicio prestados por la recurrente a la adminsitración demandada.

Se condena al Ayuntamiento de Mijas al abono de la suma de 5.865,12 euros en concepto de intereses del art. 198 LCSP.

Las costas procesales –hasta la cifra máxima de 500 euros-, se imponen a la parte administración demandada .

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno (art. 81 Ley de la Jurisdicción).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. E/. 15 PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.



Código:	OSEQR6JATZ9JXBHCSGNT4ZTBBLW7JE	Fecha	19/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6





Código:	OSEQR6JATZ9JXBHCSGNT4ZTBBLW7JE	Fecha	19/01/2026
Firmado Por	[Redacted Signature]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

